



Resolución 15/2022, de 31 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-410/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX, XXX de la Entidad Local Menor de la Ribera de Folgoso, ante el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 9 de julio de 2019 y 2 de junio de 2021, D.ª XXX, XXX de la Junta Vecinal de La Ribera de Folgoso (León), presentó ante el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León) sendos escritos con solicitudes de información pública dirigidas a este Ayuntamiento. Los “solicito” de estas peticiones se referían, respectivamente, a:

“...la documentación que posee del Ilustre ayuntamiento de Folgoso sobre:

(...)

La Donación del Edificio Maribel la Fuente.

... los contratos de cesión de los siguientes inmuebles: Centro Social Maribel la Fuente...”.

A dichos escritos se dio respectiva respuesta mediante dos escritos del Alcalde de Folgoso de la Ribera fechados el 15 de julio de 2019 y el 10 de junio de 2021. En el primero de los escritos se exponía lo siguiente:

“En cuanto al edificio Maribel La Fuente, fue donado por Doña XXX en nombre y representación y como apoderada de la sociedad mercantil XXX, S.A., como titular del mismo a pleno dominio a favor del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera a pleno dominio, mediante escritura pública de donación de fecha 28 de enero de 2.010, n.º XXX, notaría de Doña XXX (Bembibre)”.

En el otro escrito del Alcalde de Folgoso de la Ribera de fecha 10 de junio de 2021, se respondió lo que se indica a continuación:



“Respecto al Edificio Maribel Lafuente la petición que formula, le ha sido contestada ya en escrito de fecha 15 de julio de 2019, habiendo sido recibido por Vd. ese mismo día”.

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en calidad de XXX de la Entidad Local Menor de La Ribera de Folgoso (León), frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 22 de diciembre de 2021 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 13 de enero de 2021, se registró la respuesta del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, aportando a esta Comisión de Transparencia copia de las solicitudes de información presentadas por la XXX de la Entidad Local Menor de La Ribera de Folgoso el 9 de julio de 2019 y el 2 de junio de 2020; copia de las respuestas dadas a estas por la Alcaldía del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera de fechas 15 de julio de 2019 y 10 de junio de 2021; y copia de la Resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2021, con el recibí de la XXX firmado el 26 de octubre de 2021.

En esta última Resolución de la Alcaldía se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Otorgar a Doña XXX, XXX de la Junta Vecinal de La Ribera de Folgoso acceso al inventario municipal que podrá consultar, en las dependencias municipales y obtener copia de los documentos que sean de su interés, previo pago de la tasa correspondiente.*

SEGUNDO.- *Dar traslado de la presente a la interesada con expresión del régimen de recursos y al Pleno de la Corporación, en la próxima sesión ordinaria que celebre”.*

En el pie de la Resolución se hace alusión a la posibilidad de formular recurso de reposición potestativo ante el Alcalde del Ayuntamiento, o de interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de León; omitiéndose alusión alguna a la posible reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 23.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D.^a XXX, XXX de la Junta Vecinal de La Ribera de Folgoso, quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la reclamación.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG. En este caso concreto, la presentación de la reclamación tuvo lugar el día 3 de noviembre de 2021. Esta reclamación se ha dirigido frente a las respuestas expresas de la Alcaldía del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera de fechas 15 de julio de 2019 y 10 de junio de 2021, y, por tanto, fuera del plazo del mes indicado.

No obstante lo anterior, puesto que las respuestas de la Alcaldía de Folgoso de la Ribera, tanto la de fecha 15 de julio de 2019 como la de fecha 10 de junio de 2021, no revistieron la forma de resolución, ni contenían la expresión de todos los recursos que procedían frente a las mismas (no se hacía referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior; surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de las respuestas expresas a las que se ha hecho referencia, estas únicamente surtieron efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este caso, la información solicitada se concreta en la documentación con la que cuenta el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera sobre la donación del edificio “Maribel La Fuente” que se hizo a su favor, y sobre los contratos de cesión de este inmueble que hubiera realizado el Ayuntamiento a favor de terceros.



A los efectos de especificar más el contenido de la información solicitada, el contenido de los escritos de solicitud de información pública dirigidos el 9 de julio de 2019 y el 2 de junio de 2020 al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera por parte de la XXX de la Entidad Local Menor de La Ribera de Folgoso, pueden ponerse en relación con el contenido del escrito de reclamación presentado ante esta Comisión de Transparencia, en la que la reclamante pide el debido auxilio para poder acceder, respecto al Centro Social “Maribel La Fuente”, a:

- a. Escritura notarial de la donación de la propiedad de Maribel la Fuente y sus cláusulas.*
- b. Porqué si la donación era para un Centro Social, lo han modificado a un Centro Cultural.*
- c. Porqué si se donó para un Centro Social, se hizo el Bar Maribel la Fuente con ánimo de lucro.*
- d. Todos los ingresos obtenidos de esa propiedad desde su inauguración”.*

En consideración a lo anterior, hay que tener en cuenta que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, “*Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Con todo, la respuesta dada por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera a la reclamante, a través de la Resolución de la Alcaldía de 25 de octubre de 2021, se ha limitado a señalar que el edificio “Maribel La Fuente” fue donado por Doña XXX a favor del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, mediante Escritura pública de donación de fecha 28 de enero de 2.010 (Nº XXX), extendida en Bembibre, en la notaría de Doña XXX.

Sin embargo, no se ha facilitado a la reclamante, ni la copia de dicha Escritura pública, ni el resto de la documentación que permitiría llegar al conocimiento de las circunstancias del destino que el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera ha dado al objeto donado, y de los rendimientos obtenidos por el Ayuntamiento como consecuencia de posibles contratos de cesión de este u de otras actuaciones.

Habiendo sido solicitada la información pública por la XXX de la Entidad Local Menor de La Ribera de Folgoso al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, sobre la



gestión de un inmueble en la que es razonable el interés que pueda mostrar la Junta Vecinal de la localidad en la que se encuentra el edificio, el deber de colaboración entre ambas Administraciones locales refuerza en este caso las previsiones de la LTAIBG en cuanto a la garantía del acceso a la información solicitada. En este sentido, ese deber de colaboración no puede compatibilizarse con la condición impuesta en la Resolución de la Alcaldía de Folgoso de la Ribera, relativa al abono de “*la tasa correspondiente*”, para que la XXX de la Entidad Local Menor pueda obtener las copias de la documentación comprendida en el Inventario municipal que precise.

Por lo demás, el acceso al Inventario municipal tampoco habría de dar total satisfacción al derecho de acceso a la información pública solicitada por la XXX de la Entidad Local Menor de La Ribera de Folgoso, puesto que, al margen del deber de inventariar los bienes y derechos que integran el patrimonio del Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Inventario municipal permitiría comprobar la titularidad del inmueble donado al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera, pero no permitiría conocer el destino que se ha dado por parte del Ayuntamiento a ese inmueble, ni los rendimientos obtenidos con motivo de este destino.

Con todo, retomando la aplicación de la LTAIBG, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de dicha Ley, sin que en el caso que nos ocupa se pueda apreciar la concurrencia de cualquiera de ellos; y sin que, por otro lado, el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera haya invocado la concurrencia aquí de alguno de esos límites o causas de inadmisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, XXX de la Junta Vecinal de La Ribera de Folgoso (León), ante el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera debe facilitar a la solicitante:



- Copia de la Escritura notarial en virtud de la cual se ha donado al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera el inmueble “Maribel La Fuente”.

- Copia de los acuerdos adoptados, contratos de cesión y otros actos administrativos en los que se haya determinado el destino dado a dicho inmueble desde que fue adquirido por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera.

- Ingresos obtenidos por el Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera como consecuencia del destino dado al inmueble.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López